

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Levantamiento afectación a vivienda familiar
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: CARLOS ARTURO BONILLA ULLOA
Demandados: JAIME SOTO LARA
Radicado: 11001-22-10-000-2021-00142-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno y Séptimo de Familia de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de que trata la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El representante legal del Edificio ALPADI 3 Propiedad Horizontal, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de levantamiento de afectación familiar contra JAIME SOTO LARA y NANCY ANDERSON (antes NANCY DEL PILAR PATIÑO PORTILLO). La parte demandante presentó la demanda al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá por cuanto en este despacho se tramita el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los demandados.

2.- Mediante providencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar la titular del mismo que, "*...no existe norma adjetiva o procesal que disponga, que el proceso que se solicita se inicie, se surta en el mismo expediente del proceso liquidatorio de los demandados, razón por la cual, se hace necesario someter la demanda a*

reparto entre todos los juzgados competentes para el conocimiento del asunto."

3.- El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, despacho que por proveído de 10 de noviembre de 2020 dispuso no asumir el conocimiento del asunto, bajo la consideración que por disposición del inciso 2º del artículo 10º de la Ley 258 de 1996 el juez competente para conocer del proceso de afectación a vivienda familiar, es aquel que conoce de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los demandados, que lo es, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá; razón por la que ordenó remitir el expediente a esta corporación para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

En el presente caso, la controversia suscitada entre los despachos señalados en los antecedentes de esta providencia impone estudiar a cuál juzgado le corresponde el conocimiento del proceso de levantamiento de afectación familiar promovido por el representante legal del Edificio ALPADI 3 Propiedad Horizontal contra JAIME SOTO LARA y NANCY ANDERSON.

El Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá se declaró incompetente para conocer del citado proceso, porque, a su juicio, en aplicación de las previsiones del artículo 10º de la Ley 258 de 1996 es el juez de familia el competente para conocer de las demandas de cancelación de afectación familiar, más no el juez que conoce del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que conformaron los demandados.

El artículo 10º de la Ley 258 de 1996, establece:

“Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.” (subrayados para resaltar las expresiones).

Los anteriores lineamientos normativos aplicados al caso *sub examine*, llevan a la ineludible conclusión que es el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, el despacho competente para conocer del proceso de levantamiento de afectación familiar promovido por el representante legal del Edificio ALPADI 3 Propiedad Horizontal contra JAIME SOTO LARA y NANCY ANDERSON, porque en ese juzgado cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges JAIME SOTO y NANCY ANDERSON, por virtud del fuero de atracción previsto en el numeral 2º del artículo 10º transcrito, en cuyo caso, es al Juzgado que conoce del proceso de liquidación de la sociedad conyugal en curso, al que se le deban acumular, sin necesidad de reparto, el de levantamiento de afectación a vivienda familiar, como al efecto procedió la parte demandante.

Así las cosas, frente al conflicto negativo de competencia a que se contrae este pronunciamiento, advierte esta corporación que la competencia para conocer del proceso de proceso de levantamiento de afectación familiar

promovido por el representante legal del Edificio ALPADI 3 Propiedad Horizontal contra JAIME SOTO LARA y NANCY ANDERSON, radica en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, al que le fue asignado, por reparto, el conocimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

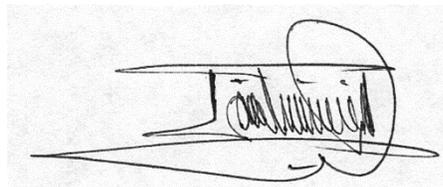
RESUELVE:

PRIMERO. ATRIBUIR el conocimiento del proceso de proceso de levantamiento de afectación familiar promovido por el representante legal del Edificio ALPADI 3 Propiedad Horizontal contra JAIME SOTO LARA y NANCY ANDERSON, al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al citado Despacho Judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión, por Secretaría, al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, enviándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado